

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. 11001-31-03-036-2019-00978-00.

ASUNTO QUE TRATAR:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte ejecutante en contra del auto de fecha 29 de abril de 2021, por medio del cual se dispuso decretar la terminación del proceso.

La censura propuesta se fincó en que era deber del Juzgado remitir al actor el proceso digital, para que este pudiera remitir los anexos necesarios para efectuar la notificación del extremo pasivo.

CONSIDERACIONES:

En este caso, para mantener el auto recurrido, debe señalarse que el Despacho no desconoció las normas vigentes en materia de desistimiento tácito ni de notificaciones.

Pues bien, el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, contempla la posibilidad de decretar la terminación del proceso, cuando para continuar con el trámite la parte demandante deba cumplir con una carga procesal y no lo haga dentro de un término de treinta (30) días.

Entonces, por auto de 7 de diciembre de 2020, se requirió al extremo actor para que notificara el mandamiento de pago a las sociedades demandadas, sin embargo, cumplido tal lapso el apoderado actor no efectuó ningún pronunciamiento, posteriormente, por auto de 26 de febrero de 2021, para garantizar el debido proceso, se efectuó un segundo requerimiento, el cual también venció en silencio.

Así las cosas, no es de recibo que después de haberse efectuado dos requerimientos de treinta (30) días, cada uno, y decretada la terminación, el extremo actor, aduzca que no tuvo acceso al expediente digital para obtener las copias necesarias para remitir los anexos que deben acompañarse con las notificaciones, pues es carga de ese extremo demandante, solicitar al despacho tanto las copias como el préstamo del expediente digital, lo cual no se hizo en este asunto.

De esa manera, es exclusiva responsabilidad del extremo actor, acudir a los medios disponibles para acceder al proceso, esto es, al correo electrónico y a la línea telefónica dispuesta para la atención de público, al igual que como ocurría con la

atención presencial, una vez notificado el estado que otorga un término, la parte a su discreción podía acudir al juzgado a consultar el expediente.

Así las cosas, si la parte no acude al despacho por la vía disponible para consultar el proceso, ya sea digital o presencialmente, es su responsabilidad si el término vence sin consultar el proceso y sin cumplir la carga impuesta, por lo tanto, si la parte demandante requería copias del proceso, debió elevar la respectiva solicitud al correo institucional para que fueran suministrada, aclarando que las copias de la demanda y sus anexos deben estar en su poder así como el mandamiento de pago, ya que este se profirió el 18 de noviembre de 2019, es decir, cuatro (4) meses antes del inicio de la pandemia.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el Decreto 806 de 2020, no impone que el Juzgado deba oficiosamente remitir a las partes copias del proceso o prestar el expediente digital, sin que medie una petición, pues para ello se dispuso de los canales digitales para atención de los usuarios de justicia, tampoco impone dicha normativa incluir en el micro-sitio providencias anteriores al inicio de la pandemia, como es el caso del mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, es claro que, el auto recurrido se encuentra ajustado a derecho y por esa razón, se mantendrá incólume y se concederá el recurso subsidiario de apelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de 29 de abril de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: De conformidad con el literal e) del artículo 317 del Código General del Proceso, **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación, formulado por la parte actora, contra el auto que decretó la terminación por desistimiento tácito. Por secretaría, de conformidad con el artículo 324 de la codificación procesal, una vez efectuados los traslados respectivos, deberá remitir en el término señalado en aquella normatividad, **el original del expediente** a la oficina judicial de reparto para que el asunto sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito a efectos de que allí se surta el mencionado recurso.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO Hoy 12 DE MAYO DE 2021 a la hora de las
8:00 a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario

D.H.M.F.